

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Gabriela Casale Guerra.

Expediente: 366/2014

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 366/2014, promovido por su propio derecho por Gabriela Casale Guerra, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de octubre del año dos mil catorce (2014), Gabriela Casale Guerra, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

"Muy atentamente me permito solicitar a al C. Tesorero Municipal y/o al Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; COPIA SIMPLE del convenio Marco Celebrado entre el R. Ayuntamiento de Torreón y el Club Santos Laguna S.A. de C.V. y Territorio Santos Modelo S.A. de C.V. celebrado con fecha 13 de noviembre de 2007, así como los convenios modificatorios o addendums que se hayan celebrado con respecto al mismo.

Señalando para tal efecto, como domicilio para recibir respuesta, el ubicado en el edificio de la Plaza Mayor; Av. Abasolo 333 Pte, 6 piso oficina de la Segunda Sindica, Colonia Centro en la ciudad de Torreón, Coahuila. C.P. 27000”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del responsable de la Unidad de Transparencia el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, responde la solicitud enviando un documento por parte de el Lic. Jorge Luis Morán Delgado, Secretario del Ayuntamiento de Torreón, hace entrega de 15 fojas en las que describe lo siguiente: *“CONTRATO MARCO de fecha: 13 de noviembre de 2007. PARTES: 1. Club Santos Laguna, S.A. de C.V., una sociedad legalmente constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Mexicana a través de sus representantes legales Sr. D. Alejandro Irragorri Gutiérrez y el Sr. D. Alberto Canedo Macouzet (en lo sucesivo “Santos”) y por otra parte; 2. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, representado por los C. José Ángel Pérez Hernández, Rodolfo Walss Auriolés y Antonio Albores Potisek, en su carácter de Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Síndico, denominado como el “Ayuntamiento”*”. Lo anterior respecto al contrato marco, por otra parte, en cuanto a los convenios modificatorios celebrados por las partes en cuestión, el sujeto obligado hace mención en los antecedentes del contrato marco que se llevaron a cabo tres convenios modificatorios entre las partes, más sin embargo no hace entrega de los convenios anteriormente citados.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día siete (07) de septiembre del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Gabriela Casale Guerra**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakón, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.lcai.org.mx

“La respuesta que se otorga, no otorga la totalidad de la información solicitada, toda vez que se anexa solamente el Convenio Marco y un Modificadorio de fecha 13 de enero de 2014, quedando pendientes convenios modificadorios de fechas:

- a) 13 de marzo de 2008,**
- b) 1 de noviembre de 2010**
- c) 27 de enero de 2011**
- d)) 18 octubre de 2011**

Asi mismo cualquier otro convenio modificadorio o addendum al contrato marco.

Lo anterior en virtud de que se solicito, por este medio, con folio 00430514 COPIA SIMPLE del convenio Marco Celebrado entre el R. Ayuntamiento de Torreón y el Club Santos Laguna S.A. de C.V. y Territorio Santos Modelo S.A. de C.V., así como los CONVENIOS MODIFICATORIOS O ADDENDUMS que se hayan celebrado con respecto al mismo.

En virtud de lo anteior, la respuesta otorgada a la suscrita mediante oficio no. CMT3693/30102014/841 no cumple con la totalidad de la información solicitada.

Señalando de nueva cuenta como domicilio para recibir respuesta asi como todo tipo de notificaciones el ubicado en el edificio de la Plaza Mayor; Av. Abasolo 333 Pte., 6 piso oficina de la Segunda Síndica, en la Colonia Centro de la ciudad de Torreón, Coahuila. C.P. 27000, me suscribo esperando mi solicitud sea atendida de conformidad”. (sic)

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día siete (07) de noviembre del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.lcai.org.mx

actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 366/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Ayuntamiento de Torreón, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado el día dieciocho (18) de noviembre del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en la cual reitera la información que entregó en la respuesta a la solicitud.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por

sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día treinta (30) de octubre del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios

planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó:

"Muy atentamente me permito solicitar a al C. Tesorero Municipal y/o al Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; COPIA SIMPLE del convenio Marco Celebrado entre el R. Ayuntamiento de Torreón y el Club Santos Laguna S.A. de C.V. y Territorio Santos Modelo S.A. de C.V. celebrado con fecha 13 de noviembre de 2007, así como los convenios modificatorios o addendums que se hayan celebrado con respecto al mismo.

Señalando para tal efecto, como domicilio para recibir respuesta, el ubicado en el edificio de la Plaza Mayor; Av. Abasolo 333 Pte, 6 piso oficina de la Segunda Sindica, Colonia Centro en la ciudad de Torreón, Coahuila. C.P. 27000".

Ahora bien, el presente suscrito llevó a cabo un análisis sobre que es lo que solicita la parte interesada y que le responde el sujeto obligado, sobre lo anterior se advierte que en la entrega de las 15 fojas en las que detalla el convenio Marco Celebrado entre el Ayuntamiento de Torreón y Club Santos Laguna S.A. de C.V. y en el cual menciona que se llevaron a cabo tres convenios modificatorios, pero de los cuales no hace entrega la copia simple como lo solicita la parte agraviada.

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece que el sujeto obligado no proporciona la totalidad de la información solicitada y que quedan pendientes agregar las modificaciones de los convenios de las fechas 13 de marzo de 2008, 1 de noviembre de

2010, 27 de enero de 2011 y 18 de octubre de 2011; de lo cual el sujeto obligado en su respuesta solamente menciona que se llevaron a cabo convenios modificatorios, pero de los cuales no hace entrega de la copia simple como lo había solicitado inicialmente la parte agraviada.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y que se le entregue a la parte recurrente las copias simples de los convenios modificatorios realizados a dicho contrato, y hecho lo anterior notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción II y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y que se le entregue a la parte recurrente las copias simples de los convenios modificatorios realizados a dicho contrato, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día doce (12) de enero de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 366/2014.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.- RECURRENTE.- GABRIELA CASALE GUERRA .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****